

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0199-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DISEÑO INDUSTRIAL DENOMINADO  
“BISAGRA FLEXIBLE PARA PATILLAS DE GAFAS”**

**PAUVAZAL S.L., APELANTE**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2019-484)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0678-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta y seis minutos del veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maricela Alpízar Chacón, vecina de San José, cédula de identidad 110350557, en su condición de apoderada especial de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de España, domiciliada en C/ Badajoz, 5 Pozuelo de Alarcón 28223 – Madrid, España, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:17:03 horas del 25 de marzo de 2020.

**Redacta la juez Ortiz Mora, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** En el caso concreto, la representación de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la

---

inscripción del diseño industrial denominado **“BISAGRA FLEXIBLE PARA PATILLAS DE GAFAS”**.

Por resolución dictada a las 14:05:34 horas del 22 de enero de 2020, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la representación de la empresa solicitante, el retiro y la publicación del aviso de ley por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta, y una vez en un diario de circulación nacional.

Para cumplir con lo anterior, el Registro le confirió al solicitante un plazo de treinta días a partir de la notificación de dicha resolución, para que aporte el pago de todas las publicaciones relacionadas y en caso de incumplimiento se tendrá por desistida la solicitud y se ordenará el archivo del expediente, tal como lo establecen los artículos 10 de la Ley 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y, 17 del Reglamento de la ley de cita. (folio 98 del expediente principal)

Ante el incumplimiento de lo prevenido el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 13:17:03 horas del 25 de marzo de 2020, resolvió: “[...] POR TANTO Con base en las razones expuestas y la cita de ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud y se ordena el archivo del expediente [...]”.

Inconforme con lo resuelto, la recurrente mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 14 de abril de 2020, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y expresó como agravios que, el día 11 de marzo de 2020, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el original de la publicación del edicto en el Diario La Extra de fecha viernes 28 de febrero de 2020, además adjuntó la copia del pago de las publicaciones en el Diario Oficial La Gaceta, documento número 2020443971, subsiguientemente el día 23 de marzo de 2020 se aportaron las respectivas publicaciones de los edictos en ese mismo diario oficial, números: 51 del lunes 16 de marzo de 2020, 52 del

martes 17 de marzo de 2020 y 53 del miércoles 18 de marzo de 2020. Continúa manifestando la apelante que por un evento humano extraordinario e involuntario los escritos no fueron aportados dentro del plazo establecido y si se analiza la perspectiva del derecho, no se causan ni se verifican perjuicios a terceros por publicarse el correspondiente edicto dentro del plazo establecido en el Diario La Extra; además agrega la recurrente que de lo antes expuesto tuvo conocimiento el Registro de la Propiedad Industrial desde el día 11 de marzo de 2020; que si bien es cierto en el trámite no se adjuntan dichos documentos en el plazo señalado, los mismos fueron debidamente aportados, por lo tanto no se podría indicar que la solicitud se encuentra en abandono, al demostrarse el interés de su representada de continuar con el trámite de inscripción, fundamentando lo antes dicho tanto en normas especiales y principios generales del derecho, como el principio de conveniencia social, la normativa contra el exceso de trámites, regulada en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y trámites administrativos Ley 8220 y su Reglamento y en virtud del Principio de Eficiencia de la Administración Pública, debe admitirse la solicitud de inscripción de diseño industrial y así velar por el principio de la Conservación de los Actos.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal, tiene como hechos probados de interés para la presente resolución, los siguientes:

- 1.- Que la resolución de las 14:05:34 horas del 22 de enero de 2020, que previno la publicación del aviso fue notificada a la apoderada de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, el día 24 de enero de 2020. (folio 100 del expediente principal)
- 2.- Que el aviso fue retirado para su publicación el día 30 de enero de 2020. (folio 97 vuelto del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho no probado el siguiente:

---

1.- Que el aviso haya sido publicado dentro del plazo establecido por el Registro de Propiedad Industrial.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante auto de las 14:05:34 horas del 24 de enero de 2020, según consta a folio 100 del expediente principal, advirtió a la representación de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, que procediera a retirar y publicar el aviso de ley en el Diario Oficial la Gaceta, por tres veces consecutivas y una en un diario de circulación nacional. Lo anterior, dentro del plazo de un mes a partir de su notificación, e indicó que, de no instarse el curso del citado procedimiento dentro de dicho término, se tendrá por desistida la solicitud y se procederá con el archivo del expediente, de conformidad con lo que establecen los artículos 10 incisos 1 y 2 de la Ley de Patentes de Invención y 17 inciso 1 de su Reglamento.

La resolución antes indicada le fue debidamente notificada al fax 2296-5654, señalado en la solicitud por la representante de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, en tanto que el aviso original fue retirado para su publicación el 30 de enero de 2020 en el Registro de la Propiedad Industrial.

Por consiguiente, el cómputo del plazo de un mes establecido por ley, inició a partir de su debida notificación, esto es, luego del 24 de enero de 2020, razón por la cual el plazo de caducidad expiraba el 25 de febrero de 2020, sin que dentro de ese período la solicitante instara el curso del procedimiento; y mediante documento presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 11 de marzo de 2020, como se indica a folios 102 a 104 del

expediente, la gestionante aportó el pago de la publicación del edicto en el Diario Oficial la Gaceta, documento número 20200326370 del 10 de marzo de 2020, además adjuntó la publicación del Diario Extra de fecha viernes 28 de febrero de 2020, las cuales se encontraban fuera del plazo establecido por ley. De igual forma mediante adicional presentando ante el Registro de origen el 23 de marzo de 2020, la representante de la empresa **PAUVAZAL, S.L**, indicó que se publicó el edicto en el Diario Oficial la Gaceta, números 52, 53 y 3 de fechas lunes 16, martes 17 y miércoles 3 de marzo de 2020.

Debido al incumplimiento dentro del plazo establecido en la resolución de las 14:05:34 horas del 22 de enero de 2020, conlleva a aplicar lo ordenado en el numeral 10 incisos 1 y 2 de la Ley de Patentes de Invención y Numeral 17 inciso 1 de su Reglamento, que en lo conducente disponen:

“Artículo 10.- Publicación de la solicitud.

1. Cuando el Registro de la Propiedad Industrial constate que se han cumplido todos los requisitos referidos en el artículo 9º, párrafo 1, lo notificará al solicitante para que compruebe, dentro del mes siguiente, el pago de la tasa de publicación de la solicitud.
2. Si en el plazo referido no se comprobara que el pago de la tasa de publicación fue hecho, la solicitud se tendrá por desistida [...].” (El subrayado es nuestro

Por su parte, el artículo 17 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo 15222-MIEM-J, del 12 de diciembre de 1983, dispone en lo que interesa:

“Artículo 17.- publicación de la solicitud.

- 1.-En caso de tenerse por desistida la solicitud por falta de pago de las publicaciones, el Registro procederá a efectuar su archivo del modo prescrito en el artículo anterior”.

De la lectura de estos artículos, se observa que el artículo 10 inciso 1, es claro al señalar que en caso de que el solicitante no comprobara dentro del plazo establecido el pago de la tasa de la publicación de la solicitud del diseño industrial, conforme al inciso 2 del artículo 10, se tendrá

por desistida; y, en consecuencia, se procederá a su archivo, ello, de conformidad con el inciso primero del artículo 17 citado.

Respecto a las prevenciones, ya este Tribunal se ha pronunciado en diferentes resoluciones, dentro de ellas en el voto 166-2018 de las 8:30 horas del 21 de febrero de 2018, en el cual se manifestó indicando:

Cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “[...] advertencia, aviso [...] Remedio o alivio de inconveniente o dificultad [...] Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27° edición, Editorial Heliasta, 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De esta forma resulta que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo prevenido dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo. En consecuencia, este incumplimiento, autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas al principio de celeridad del procedimiento y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este, pero de forma incorrecta, en consideración del precitado principio se debe proceder con la penalidad señalada en el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención el cual es muy claro e imperativo y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Esto, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y el artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

De este modo y para el caso que nos ocupa, este Tribunal habiendo analizado la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, así como los alegatos de la recurrente, verifica que la resolución final fue dictada conforme a derecho, por cuanto la representación de la empresa **PAUVAZAL, S.L**, a pesar de que fue debidamente notificado, cumplió extemporáneamente

---

con lo prevenido en el plazo concedido, respecto a las publicaciones.

Respecto a las manifestaciones realizadas por la recurrente, cabe indicar por parte de este Tribunal, que lo alegado en su escrito de apelación ante el Registro de instancia, como en los presentados ante este órgano de alzada, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha indicado, lo prevenido no fue cumplido dentro del plazo de ley establecido para dicho fin, siendo ello motivo suficiente para tener por desistida la solicitud y su consecuente archivo. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maricela Alpízar Chacón, en su condición de especial de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:17:03 horas del 25 de marzo del 2020, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

**QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones, citas legales y doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa **PAUVAZAL, S.L.**, contra la resolución venida en alzada, la que en este acto se confirma.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Maricela Alpízar Chacón, apoderada especial de la empresa **PAUVAZAL S.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 13:17:03 horas del 25 de marzo de 2020, la cual, en este acto **se confirma**, declarando el abandono y el archivo de la solicitud del diseño industrial denominado **“BISAGRA FLEXIBLE PARA PATILLAS DE GAFAS”**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo 35456-J del

---

31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**TE:INSCRIPCIÓN DEL DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL**

**TG. PROPIEDAD INDUSTRIAL**



---

**TR: REGISTRO DE DIBUJO O MODELO INDUSTRIAL**

**TNR. 00.40.55**